

**JUR 2002\98076**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Galicia núm. 130/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 24 enero**

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 4472/1998.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José Antonio Méndez Barrera.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

### **Texto:**

En la ciudad de A Coruña, a veinticuatro de enero de dos mil dos.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 02/0004472 /1998 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por ARIAS HERMANOS CONSTRUCCIONES S. A., representada y dirigida por D. FRANCISCO PAUL F. C. G., contra la Resolución de 16 -12 -97 de la Dirección Xeral de obras Públicas e Transportes, que desestimó el recurso ordinario interpuesto por "Arias Hermanos Construcciones, S. A. " contra otra de 25 -9 -97 de la Subdirección Xeral de Inspección de Transportes, dictada en el expediente LU-1263-0-97, que le impuso una sanción de multa de 100.000 ptas. Es parte como demandada DIRECCIÓN XERAL DE OBRAS PUBLICAS E TRANSPORTES representada y dirigida por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. La cuantía del recurso es determinada, con un importe de 100.000 ptas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, suplica que se dicte sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Conferido traslado de la demanda a la representación de la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

**TERCERO:** Finalizado el trámite de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y Fallo el día 17 de enero de 2002.

**CUARTO:** En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

**VISTO:** Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de 16 -12 -97 de la Dirección Xeral de Obras Públicas e Transportes, que desestimó el recurso ordinario interpuesto por "Arias Hermanos Construcciones, S. A. " contra otra de 25 -9 -97 de la Subdirección Xeral de Inspección de Transportes, dictada en el expediente LU-1263 -0-97, que le impuso una sanción de multa de 100.000 ptas.

**SEGUNDO:** La demanda se funda exclusivamente en que la cisterna del vehículo de la actora tenía una capacidad total de 2.940 litros, por lo que, al ser menor de 3.000 litros, no le eran de aplicación las normas de carga y descarga

contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes de mercancías Peligrosas por Carretera (RD 74 /1992 ). No cabe dudar, pese a lo borroso del documento que se aporta con la demanda para acreditar tal extremo, que la referida sea la capacidad de la cisterna, ya que de acuerdo con el permiso de circulación del vehículo y su certificado de características su PMA era de 3.000 kg y su tara de 2.065 kg. Las citadas normas para carga y descarga están comprendidas en el capítulo IV del Reglamento, y son las que, según su artículo 18, sólo son de aplicación a cisternas y contenedores-cisternas con capacidad superior a 3.000 litros. Pero el artículo 4.2 del Reglamento, comprendido entre sus normas generales y aplicable por ello en todo caso, dispone que el expedidor facilitará a los conductores las instrucciones escritas en las que contengan las recomendaciones de seguridad para la prevención de riesgos en caso de accidentes, y el artículo 36.4 tipifica como infracción no llevarlas en el vehículo. Esas instrucciones, exigidas con carácter general, son distintas del certificado del descargador al que se refiere el artículo 30 del Reglamento, que sí forma parte de su Capítulo IV. El hecho de que la cisterna fuese vacía, pero no limpia, como se hace constar en la denuncia y no se discute, no excusa la omisión de dicha medida de seguridad, ya que no cabe decir que en tales condiciones quede totalmente excluido todo riesgo. Por eso el recurso no puede ser acogido.

**TERCERO:** No se aprecian motivos para hacer imposición de costas (artículo 131 de la Ley Jurisdiccional de 1956 ).

**VISTOS:** Los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS:** Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ARIAS HERMANOS CONSTRUCCIONES S. A. contra la Resolución de 16 -12 -97 de la Dirección Xeral de Obras Públicas e Transportes, que desestimó el recurso ordinario interpuesto por "Arias Hermanos Construcciones, S. A. " contra otra de 25 -9 -97 de la Subdirección Xeral de Inspección de Transportes, dictada en el expediente LU-1263 -0-97, que le impuso una sanción de multa de 100.000 ptas. No se hace imposición de costas.

Esta sentencia no es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L. J. C. A. de 1998.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.